



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Neiva, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso : Ordinario Laboral
Radicación : 41001-31-05-002-2017-00513-01
Demandante : LUISA FERNANDA VANEGAS CORTÉS en nombre
Propio y en representación de su hijo WANDER
ALEXI HUEJE VANEGAS
Demandado : LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO
COOPERATIVO
Procedencia : Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva
Asunto : Apelación de sentencia parte demandante.

1.- ANTECEDENTES RELEVANTES

1.1.- DEMANDA¹:

Pretende la parte demandante en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad, WANDER ALEXI HUEJE VANEGAS, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del afiliado EDWIN ALEXI HUEJE, acaecido el 16 de abril de 2013, suma debidamente indexada, y junto a intereses moratorios; en razón de la convivencia desde el año 2007, hasta el día de su fallecimiento por causa de origen laboral, de cuya relación procrearon un hijo; y ante el suceso acaecido la

¹ Folio 24 cuaderno No. 1

PRECOOPERATIVA LA PROSPERIDAD presentó informe de accidente de trabajo a la ARL demandada, quien objetó la reclamación por accidente de trabajo, negando la prestación económica.

1.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al contestar la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO se opone a la prosperidad de las pretensiones, bajo el sustento de que el siniestro en el que perdió la vida el afiliado no constituye un accidente de trabajo, dado que no se encontraba desarrollando labores propias de su empleadora PRECOOPERATIVA LA PROSPERIDAD, sino que se encontraba prestando servicios en favor del señor ALBERTO CÁRDENAS, quien no lo tenía afiliado a riesgos laborales a efecto de garantizar el cubrimiento del suceso, razón para no existir obligación a su cargo. Aceptó los hechos relativos a la afiliación, la fecha del fallecimiento, la reclamación y su negativa. Formuló excepciones de mérito (Fl. 56).

1.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Segundo Laboral del Circuito de ésta ciudad, DENEGÓ las pretensiones de la demanda, al considerar que el afiliado causante para el momento del suceso se encontraba realizando labores en favor de un tercero, quien no lo tenía afiliado al sistema de riesgos laborales, y que si bien estuvo por cuenta de éste lo fue con anterioridad a la fecha del siniestro, por lo que, la parte demandada logró desacreditar la causalidad directa del accidente de trabajo con el desempeño de labores ejercidas por el fallecido con la empresa Pre cooperativa la Prosperidad, que sí lo tenía afiliado, razón para denegar las pretensiones ante la inexistencia de la relación contractual con la ARL por parte del empleador del momento, ALBERTO CÁRDENAS, declarando probada la excepción de inexistencia del derecho (Min. 1h:07:53).

2.- RECURSO DE APELACIÓN

2.1.- La parte demandante presenta recurso de apelación, por la errónea valoración probatoria por el *A quo* al informe de accidente de trabajo del empleador, del cual se determina por parte de la PRECOOPERATIVA LA PROSPERIDAD que el afiliado fallecido se encontraba en el horario habitual y jornada normal, razón para inferir que sí tenía conocimiento del trabajo que estaba ejecutando en su favor, por tratarse de una labor en misión, solicitando REVOCAR la sentencia de primer grado (Min. 1h:26':41).

2.2.- Ahora, en esta instancia dentro del término del traslado concedido mediante auto fechado 12 de junio de 2020, en aplicación del numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, notificado por estado virtual el día 16 de igual mes y año, ambas partes allegaron por conducto del correo electrónico oficial de la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, alegaciones por escrito en la oportunidad otorgada, reiterando la parte actora el reparo ante el juez de primer grado, y la demandada su argumento de defensa.

Así, la parte demandante solicita que se revoque la sentencia de primera instancia, para en su lugar, acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en razón del reporte de accidente de trabajo que da cuenta que el afiliado se encontraba realizando su jornada de trabajo habitual, y los pagos recibidos a satisfacción por la demandada.

Mientras que la entidad convocada a juicio, implora se confirme la sentencia objeto de apelación, al no ser la llamada a pagar las pretensiones, por el no reconocimiento del accidente de trabajo, al encontrarse prestando los servicios en favor de un tercero que no lo tenía afiliado a la ARL como empleador.

3.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1.- Asume la Sala el conocimiento del presente asunto en virtud del recurso de apelación presentado por la parte demandante, consistente en determinar si para el momento del suceso que ocasionó la muerte del afiliado se encontraba en desarrollo de sus labores contratadas por cuenta del aportante al sistema de riesgos laborales, que de resultar positiva daría paso al estudio de los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes de origen laboral reclamada.

3.2.- Como supuestos fácticos incontrovertibles tenemos: la calidad de afiliado del señor EDWIN ALEXI HUEJE DEVIA (q.e.p.d), la minoría de edad de su hijo; la fecha del fallecimiento 16 de abril de 2013; la reclamación de sustitución pensional, la respuesta negativa.

3.3.- Tratándose de pensión de sobrevivientes por el acaecimiento de un accidente de trabajo, según lo refiere la parte actora en el escrito de demanda, se tiene que el artículo 3° de la Ley 1562 de 2012, por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales, lo define como "todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo (...)"

Dicho lo anterior, se analiza el material probatorio allegado al proceso, a fin de determinar si la labor desarrollada por el afiliado que ocasionó su fallecimiento fue con ocasión de la prestación del servicio en favor de quien reporta su afiliación y pago de los aportes como trabajador asociado, según planillas visibles a folios 18 a 23 del expediente, se trata de la PRECOOPERATIVA LA PROSPERIDAD, o si como lo concluyó el fallador de primer grado lo fue bajo la subordinación de un tercero, ALBERTO CÁRDENAS, sin que lo afiliara al Sistema General de Riesgos Laborales.

El reproche de la parte demandante encaminado a la errónea valoración probatoria a la documental del informe de accidente de trabajo ante la ARL demandada, en el que se demarcó la casilla horario laboral habitual, normal, estimando con ello el recurrente que la PRECOOPERATIVA afiliadora del causante sí tenía conocimiento respecto de la labor encomendada en las instalaciones en el que falleció el asegurado, de propiedad del señor ALBERTO CÁRDENAS, denominada trilladora el grano, de cuya lectura por la Sala se evidencia su demarcación, pero que valorada en conjunto con los restantes medios de prueba, como lo es, el oficio de comunicación de negativa de la reclamación pensional por la parte actora, obrante a folio 9 a 12 del expediente, así como la declaración del hermano del afiliado, señor ROYCER HUEJE DEVIA (Min: 18':35) se concluye que está plenamente comprobado el accidente padecido por el señor EDWIN ALEXI HUEJE DEVIA (q.e.p.d.), para el 16 de abril de 2013, en las instalaciones de un establecimiento de propiedad de un tercero, referido como el empleador del fallecido, en favor de quien desempeñaba la labor ejecutada para el momento del infortunio, sin obrar elementos de juicio que prueben que cumplía labores de operario de máquinas, o bajo la subordinación de quien se reporta como su empleador, de modo que la causalidad con el ámbito laboral se rompe, tal como lo resolvió el A quo.

Obsérvese que el testigo referido, hermano del asegurado, manifestó como causa de la muerte electrocución, al haber caído el andamio en el que se soportaba su hermano sobre unas cuerdas de tensión media, en las instalaciones de la Trilladora el grano, ubicada en el Municipio de Pitalito Huila, vía a San Agustín, kilómetro 2, de propiedad del señor ALBERTO CÁRDENAS OLAYA, refiriéndolo como su empleador y de su familiar fallecido, desde hacía 8 años, quien le impartía ordenes, pagaba remuneración, señalándolo como la persona con la que tenía contrato, y así dijo: *"... el contrato de EDWIN era directamente con el dueño de la trilladora, (...) decía el contrato como operario de máquina (...), (...) trillar café que era nuestra labor trillar y seleccionar café para exportación"*. Al preguntado de sí presenció el suceso en el que perdió la vida su

hermano, contestó que NO, al haber salido al Centro del Municipio de Pitalito (H.) a realizar unas compras encomendadas por el patrón ALBERTO, ello contrariando lo plasmado en el informe del accidente (fl. 53 a 55) de tratarse de la persona que presenció el accidente, y sí por el contrario muy claro y espontáneo relata la labor cotidiana del causante en favor del particular pluricitado desde el año 2009, quien les pagaba el salario en la suma de \$800.000 mil pesos en efectivo.

Cuestionado por la relación o vinculación del señor ALBERTO CÁRDENAS OLAYA con la PRECOOPERATIVA LA PROSPERIDAD, no supo explicar, sólo mencionó que la secretaria de la Trilladora de propiedad de aquél se encargaba del aseguramiento.

Por lo tanto, dada la carencia probatoria para determinar que el asegurado fallecido prestaba sus servicios en trabajo en misión por parte de la Precooperativa con la trilladora el grano, de propiedad de Alberto Cárdenas, en cumplimiento de un horario y bajo sus órdenes, como hechos indicativos de que el percance que ocasionó la muerte, sucedió en el entorno laboral, sino que por el contrario la administradora de riesgos laborales logró desvirtuar la causalidad que debe haber entre el siniestro y la actividad laboral contratada, porque el suceso se presentó bajo la subordinación de un pretenso empleador, quien no reporta pagos al Sistema de riesgos laborales en favor del fallecido para el momento de los hechos, sino que se registra años anteriores.

En este orden de ideas, la ARL demandada probó dentro del proceso la falta de causalidad por medio de la cual ocurrió el fallecimiento del señor EDWIN ALEXI HUEJE, al demostrar con la declaración del único testigo que el hecho por el cual se ocasionó su muerte no fue por razones o causas del trabajo encomendado por su aportante al Sistema de riesgos laborales, o sea falta de causalidad, máxime cuando la PRECOOPERATIVA LA PROSPERIDAD por conducto del representante Néstor de Jesús Fernández, quien suscribe el formato de reporte de accidente, al rendir explicaciones solicitadas ante la ARL informa en documental obrante a folio 52 del expediente, que el fallecido era un asociado

desde el 20 de noviembre de 2012, y *“en el momento del accidente no desarrollaba actividades laborales directa o indirectamente con la Precooperativa, de acuerdo a información suministrada el señor Hueje laboraba con ALBERTO CÁRDENAS y en ningún momento por orden expresa de la Precooperativa”*, prueba determinante para la negativa de la aseguradora en el reconocimiento del siniestro, y que la Sala comparte la decisión del *A quo*, pues la recurrente parte de una premisa equivocada, al afirmar que es suficiente que el accidente ocurra en el lugar o en la jornada laboral, pues no basta con sólo ello, sino que debe tener, se itera, un nexo de causalidad con el trabajo, que precisamente es lo que no se encuentra probado. Nótese que el juez de instancia no desconoció el accidente y que estuviera desarrollando unas labores el asegurado, sino que las mismas eran por cuenta de un tercero, que no se logró demostrar su vinculación o relación con la PRECOOPERATIVA, ello es si se trataba de un asociado más, o por el contrario como lo alega la parte actora de una labor en misión.

Recuérdese que las cooperativas y precooperativas deben disponer de un régimen de trabajo asociado, en los términos del Decreto 1072 de 2015, al que se deben someter los trabajadores asociados en el desarrollo de las actividades que ejecuten, pero dada su falta de vinculación al proceso, así como del tercero pluricitado, propietario del establecimiento en el que acaeció el suceso, y pretense empleador, imposibilita a la Sala abordar el tema del suministro de mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remisión como trabajador en misión para atender labores o trabajos que no generen subordinación o dependencia con terceros contratantes, pues recuérdese la consecuencia laboral contenida en el artículo 2.2.8.1.15 del Decreto 1072, que dice: *“El asociado que sea enviado por la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado a prestar servicios a una persona natural o jurídica, configurando la prohibición contenida en el artículo 2.2.8.1.16. del presente decreto, se considerará trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo”*

Respecto a la afiliación al sistema de seguridad social en las cooperativas y precooperativas, es su responsabilidad, así como el pago de los aportes de los trabajadores asociados, conforme al artículo 6 de la Ley 1233 de

2008. Ahora, en torno al pago percibido por el asegurado causante, informado por el testigo, hermano de éste, provenía de quien refirió como su empleador, ALBERTO CÁRDENAS, recordando que si en gracia de discusión se estuviere ejecutando un contrato entre la cooperativa y tal persona natural, no recibiría sueldo o salario, sino una compensación que paga la cooperativa, dado que entre el trabajador asociado y la empresa contratante no hay ninguna vínculo legal, por ende no existe obligación alguna de entidad con el cooperado, sino entre aquella y la cooperativa.

Ahora, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto del nexo de causalidad que debe establecerse entre el siniestro y el ámbito laboral, al rememorar la sentencia SL11970 de 2017 en la sentencia SL2582 de 2019, señaló: *“(...) (i) para que se presente un accidente laboral, debe existir un nexo causal entre el hecho dañoso y la prestación de servicios, ya sea de manera directa o indirecta; ii) que si la administradora de riesgos laborales pretende liberarse de su responsabilidad, debe derruir tal conexidad, y (iii) no todo hecho que ocurra en el entorno laboral, resulta dable calificarlo siempre como accidente de trabajo, por cuanto pueden existir circunstancias que permitan desligarlo de la prestación de un servicio subordinado”*.

Así las cosas, el fallador de primer grado no incurrió en la errónea valoración probatoria que le critica la parte actora recurrente, lo que conduce a que el reparo no tenga vocación de prosperidad, y por ende, se CONFIRMA en su integridad la sentencia de primera instancia, condenando en costas de instancia a la parte demandante, al no prosperar el recurso de apelación, a tono con el artículo 365-1 del C.G.P.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** la sentencia objeto de apelación, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (H.).

2.- **CONDENAR EN COSTAS** en la presente instancia a la parte demandante.

3.- **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.

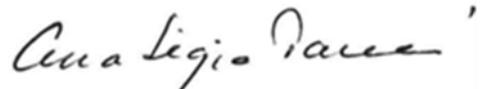
Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

**AUTO DE MAGISTRADA SUSTANCIADORA QUE FIJA LAS
AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA**

Atendiendo la condena en costas impuesta al desatar la Sala el recurso de apelación, contra la sentencia de primera instancia, conforme al numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, se fijan como agencias en derecho en la presente instancia, en favor de la parte demandada EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. y a cargo de la parte demandante, la suma correspondiente a 1 salario mínimo mensual legal vigente, al momento del pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, artículo 5°, de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada Sustanciadora.